



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 728 de 2016

Repartido Nº 397

Diciembre de 2016

INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Definición y tratamiento tributario

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes
- Disposiciones citadas



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Sustitúyese el último inciso del artículo 6º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Los contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) que obtengan rentas derivadas de la enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, de servicios agropecuarios y de instrumentos financieros derivados, liquidarán preceptivamente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas por tales rentas, sin perjuicio de continuar liquidando IMEBA por los restantes ingresos".

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 7º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Se consideran de fuente uruguaya las rentas provenientes de instrumentos financieros derivados obtenidas por los contribuyentes de este impuesto. En aquellos casos en que las restantes rentas obtenidas por los contribuyentes no resulten totalmente alcanzadas por el impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer el porcentaje de las rentas que se considera de fuente uruguaya".

Artículo 3°.- Agrégase a continuación del inciso segundo del artículo 8° del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Las rentas que provengan de instrumentos financieros derivados se computarán al momento de su liquidación, entendiéndose por tal el pago, la cesión, enajenación, compensación y vencimiento del referido instrumento financiero derivado".

Artículo 4°.- Agrégase al artículo 17 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"M) Los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados".

Artículo 5°.- Agrégase al artículo 21 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Las pérdidas derivadas de instrumentos financieros derivados, serán admitidas siempre que la contraparte o intermediarios, no sean entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación".

Artículo 6°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 25 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Los gastos financieros no podrán deducirse en forma directa. El monto de los citados gastos deducibles, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de cambio, intereses perdidos y otros gastos financieros admitidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales. A los solos efectos de lo dispuesto en este artículo los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados no se considerarán gastos financieros".



Artículo 7°.- Agrégase al artículo 26 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:

"Para las empresas comprendidas en los artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, las operaciones efectuadas entre el establecimiento permanente de una entidad no residente y dicha entidad, así como los saldos derivados de las mismas, se considerarán a todos los efectos impositivos como realizadas entre partes jurídicas y económicamente independientes, siempre que sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes. Igual tratamiento tendrán las operaciones efectuadas, y los saldos derivados de las mismas, entre casa matriz residente en territorio nacional y sus establecimientos permanentes ubicados en el exterior, y entre establecimientos permanentes de una misma matriz ubicados en territorio nacional y en el exterior, que cumplan los requisitos establecidos precedentemente.

Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 no será aplicable a aquellos establecimientos permanentes comprendidos en el presente artículo".

Artículo 8°.- Agrégase a continuación del inciso primero del artículo 28 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"En el caso de los instrumentos financieros derivados, sólo se considerarán los activos y pasivos resultantes de su liquidación. Los fondos de garantía vinculados a dichos instrumentos no se encuentran comprendidos en esta disposición".

Artículo 9°.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 36 bis. (Instrumentos financieros derivados).- Se entiende por instrumentos financieros derivados a aquellas formas contractuales en las cuales las partes acuerdan transacciones a realizar en el futuro a partir de un activo subyacente, tales como los futuros, los forwards, los swaps, las opciones y contratos análogos, así como sus combinaciones, de acuerdo con las siguientes definiciones:

- A) Futuro: Es un acuerdo cuyo importe, objeto y fecha de vencimiento tienen un patrón predeterminado, por el cual el comprador se obliga a adquirir un

elemento subyacente y el vendedor a transferirlo por un precio pactado, en una fecha futura. Es negociado en un mecanismo centralizado y se encuentra sujeto a procedimientos bursátiles de compensación y liquidación diaria que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes.

- B) Forward: Es un acuerdo que se estructura en función a los requerimientos específicos de las partes contratantes para comprar o vender un elemento subyacente en una fecha futura y a un precio previamente pactado.
- C) Swap: Es un acuerdo de permuta financiera mediante el cual se efectúa el intercambio periódico de flujos de dinero calculados en función de la aplicación de una tasa o índice sobre un monto de referencia, así como de variaciones de valor de un activo subyacente.
- D) Opción: Es un acuerdo mediante el cual su tenedor adquiere el derecho, de comprar o vender el elemento subyacente objeto del mismo en una fecha futura a un precio determinado mediante el ejercicio de una opción.

La Prima de Opción es aquel importe que el tenedor de una Opción paga al suscriptor con la finalidad de adquirir el derecho a comprar o vender un elemento subyacente al precio de ejercicio.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer y definir las formas contractuales análogas a que refiere el presente artículo".

Artículo 10.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 51 ter. (Instrumentos Financieros Derivados).- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen especial de liquidación para las rentas originadas en operaciones con instrumentos financieros derivados que obtengan las instituciones comprendidas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982. En tal caso, los contribuyentes podrán optar por aplicar el régimen general, una vez ejercida la opción deberá mantenerse por un mínimo de entre dos y cinco ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación".



Artículo 11.- Agrégase al inciso primero del artículo 3° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente numeral:

"3) Las rentas originadas en instrumentos financieros derivados".

Artículo 12.- Agrégase al artículo 11 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Los resultados que provengan de instrumentos financieros derivados se computarán al momento de su liquidación, entendiéndose por tal el pago, la cesión, enajenación, compensación y vencimiento del referido instrumento financiero derivado".

Artículo 13.- Agrégase al inciso segundo del artículo 16 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"D) Las que provengan de instrumentos financieros derivados, entendiéndose por tales los definidos por el artículo 36 bis del Título 4 del Texto Ordenado 1996. Las rentas comprendidas en este literal se calcularán como la suma de los resultados positivos y negativos provenientes de dichas operaciones. En caso de resultar un saldo negativo, el mismo solamente podrá deducirse de los resultados positivos posteriores provenientes de operaciones con instrumentos financieros derivados, dentro del plazo máximo de dos años a que refiere el último inciso del artículo 9° del presente Título".

Artículo 14.- Agrégase al artículo 3° del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Las rentas obtenidas por contribuyentes de este impuesto derivadas de operaciones con instrumentos financieros derivados no se considerarán de fuente uruguaya".

Artículo 15.- Agrégase a continuación del inciso séptimo del artículo 9° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Los resultados que provengan de instrumentos financieros derivados, así como los correspondientes a primas de opciones, no se tendrán en cuenta a ningún efecto en la liquidación de este impuesto".

Artículo 16.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 12 bis. (Instrumentos financieros derivados).- En el caso de los instrumentos financieros derivados, sólo se considerarán los activos y pasivos resultantes de su liquidación. Si el saldo resultante es acreedor, la partida se considerará incluida en el literal A) del artículo 22, siempre que la contraparte sea persona física o jurídica extranjera domiciliada en el exterior.

Los fondos de garantía vinculados a dichos instrumentos no se encuentran comprendidos en esta disposición".

Artículo 17.- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se considerarán realizadas a las normas legales que le dieron origen.

Artículo 18.- Lo dispuesto en la presente ley regirá para instrumentos financieros derivados liquidados a partir de la vigencia de la misma.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de diciembre de 2016.



VIRGINIA ORTIZ
Secretaria



GERARDO AMARILLA
Presidente

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL
PODER EJECUTIVO**



E/ 489

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

132186

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL.	
Recibido a la hora	11.10
Fecha	20/10/16

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 17 OCT 2016

Sr. Presidente de la Asamblea General:

2016/05/001/60/190

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el Proyecto de Ley adjunto, a través del cual se establece el tratamiento tributario aplicable a los Instrumentos Financieros Derivados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Instrumentos Financieros Derivados (en adelante IFD) surgen con la finalidad de dar respuesta al incremento de riesgos que deben asumir las empresas en la realización de sus negocios, como consecuencia del desarrollo de los mercados financieros, su desregulación, la liberación del control de cambios y la globalización.

Rápidamente, la utilización de estos instrumentos se hizo una práctica habitual, cambiando así la forma en la cual se relacionan las partes, al punto que en la actualidad existen determinadas operaciones que se realizan casi en exclusivo a través de los mismos.

Al igual que en diferentes partes del mundo, su utilización en Uruguay ha sido creciente en los últimos años, no sólo en cuanto a cantidad de operaciones sino también en número de usuarios y variedad de instrumentos.

De acuerdo con la Norma Internacional de Contabilidad N° 39 (NIC 39), un IFD se define como un instrumento financiero o contrato que cumple las siguientes características:

- (a) su valor cambia en respuesta a los cambios en una tasa de interés, de un precio de acciones, de un precio de materias primas cotizadas, de una tasa de cambio de monedas, de un índice o de un indicador de precios, de una calificación o de un índice crediticio o de una variable similar a las anteriores (a menudo denominada "subyacente");
- (b) que requiere una inversión inicial neta muy pequeña o nula, respecto a otro tipo de contratos que tienen una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado; y
- (c) que se liquidará en una fecha futura.

PC/ahf/A-MP

En nuestro país este tipo de instrumentos en su gran mayoría son utilizados en el sector agropecuario, en el cual por ejemplo en el negocio de los granos, un productor agropecuario o un acopiador puede asegurarse la rentabilidad de su negocio varios meses antes de la entrega física de los granos, evitando así la exposición a cambios de precios de los mercados internacionales.

Los activos subyacentes sobre los que puede recaer un IFD pueden ser diversos, los más comunes son los commodities, así como bonos, acciones, tasas de interés y monedas, entre otros. Existen estudios que indican que en estos momentos los derivados de tasa y moneda representan más de 70% de los IFD que se comercializan a nivel mundial.

Tanto el sector productivo como el sector financiero han manifestado en diversas oportunidades que la inexistencia de regulación en materia fiscal, genera incertidumbres a las partes al realizar este tipo de negocios y no permiten el desarrollo de estos instrumentos en toda su magnitud en nuestro país.

En la actualidad desde el punto de vista fiscal la operativa con IFD presenta múltiples complicaciones que la normativa vigente no soluciona. Su principal problema es determinar la fuente de las rentas que generan este tipo de instrumentos, ya que en una primera instancia no resulta claro si corresponde atender al activo subyacente, al contrato como una operación de seguro o simplemente considerar la fuente pagadora. Si bien cada una de estas alternativas puede ser adecuada para algún caso particular, no es posible establecer una en términos generales ya que cada una de ellas presenta escenarios con indeterminaciones que no permiten seguir el análisis, lo que implica al contribuyente tomar posiciones con un grado muy alto de incertidumbre. Concomitantemente a las dificultades para determinar la fuente de las rentas, se generan dificultades en lo que hace a la deducción de los gastos, al desconocerse muchas veces la naturaleza de la contraparte.

Los problemas señalados no se producen sólo en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). Pueden generarse también en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) cuando quien opera con los IFD es una persona física residente o en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) cuando quien opera con estos instrumentos es una entidad del exterior.

Lo mismo sucede con el Impuesto al Patrimonio (IP), derivado del tratamiento que corresponde otorgar a los activos situados en el exterior y de las particularidades de la normativa de deducción y cómputo de pasivos. También en materia de Impuesto al Valor Agregado se presentan problemas



debido a las alteraciones que los cálculos correspondientes generarían en la liquidación.

En base a las dificultades que presenta determinar el tratamiento tributario de estos instrumentos aplicando el régimen general, así como a solicitud de regulación por parte del sector privado es que se han realizado diferentes reuniones de trabajo con representantes de la Asociación de Bancos Privados del Uruguay, el Banco de la República Oriental del Uruguay, Banco Central del Uruguay, Cámara Mercantil del Uruguay, Bolsa de Valores de Montevideo, Bolsa Electrónica de Valores del Uruguay y la Universidad de la República.

En virtud de ello se presenta un Proyecto de Ley que define estos instrumentos y les otorga un tratamiento fiscal concreto.

En primer lugar se aborda el problema de la fuente. En tal sentido se establece que las rentas derivadas de los IFD se consideran de fuente uruguaya cuando los negocios son realizados por contribuyentes del IRAE o del IRPF. También se establece que las correspondientes pérdidas sean deducibles. Adicionalmente se determina que las rentas y gastos sean computados al momento de liquidación del instrumento. Esta solución si bien se aparta en rigor del principio territorial, tiene la virtud de quedar armonizada con los regímenes que aplican la enorme mayoría de las jurisdicciones cuando el contrato es de naturaleza internacional, evitando problemas de doble o nula tributación.

Cuando las rentas derivadas de los IFD sean obtenidas por contribuyentes del IRNR se considerarán de fuente extranjera, no así la operación del activo subyacente que en caso de encontrarse en Uruguay será de fuente uruguaya como cualquier operación de compra-venta.

Para el cómputo de activos y pasivos, tanto en el ajuste fiscal por inflación, como en la liquidación del IP, se dispone que en el caso de los IFD sólo se considerará el saldo resultante de su liquidación.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

*
RAÚL SENDIC
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia



PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el último inciso del artículo 6º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

“Los contribuyentes del IMEBA que obtengan rentas derivadas de la enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, de servicios agropecuarios y de instrumentos financieros derivados, liquidarán preceptivamente el IRAE por tales rentas, sin perjuicio de continuar liquidando IMEBA por los restantes ingresos.”

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al artículo 7º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“Se consideran de fuente uruguaya las rentas provenientes de instrumentos financieros derivados obtenidas por los contribuyentes de este impuesto. En aquellos casos en que las restantes rentas obtenidas por los contribuyentes no resulten totalmente alcanzadas por el impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer el porcentaje de las rentas que se considera de fuente uruguaya.”

ARTÍCULO 3º.- Agrégase a continuación del inciso segundo del artículo 8º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“Las rentas que provengan de instrumentos financieros derivados se computarán al momento de su liquidación, entendiéndose por tal el pago, la cesión, enajenación, compensación y vencimiento del referido instrumento financiero derivado.”

ARTÍCULO 4º.- Agrégase al artículo 17 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

“M) Los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados.”

ARTÍCULO 5º.- Agrégase al artículo 21 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“Las pérdidas derivadas de instrumentos financieros derivados, serán admitidas siempre que la contraparte o intermediarios, no sean entidades residentes, domiciliadas, constituidas o ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se beneficien de un régimen especial de baja o nula tributación.”

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 25 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

“Los gastos financieros no podrán deducirse en forma directa. El monto de los citados gastos deducibles, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de cambio, intereses perdidos y otros gastos financieros admitidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales. A los solos efectos de lo dispuesto en este artículo los resultados provenientes de instrumentos financieros derivados no se considerarán gastos financieros.”

ARTÍCULO 7º.- Agrégase al artículo 26 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:

“Para las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, las operaciones efectuadas entre el establecimiento permanente de una entidad no residente y dicha entidad, así como los saldos derivados de las mismas, se considerarán a todos los efectos impositivos como realizadas entre partes jurídicas y económicamente independientes, siempre que sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes. Igual tratamiento tendrán las operaciones efectuadas, y los saldos derivados de las mismas, entre casa matriz residente en territorio nacional y sus establecimientos permanentes ubicados en el exterior, y entre establecimientos permanentes de una misma matriz ubicados en territorio nacional y en el exterior, que cumplan las requisitos establecidos precedentemente.

Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 no será aplicable a aquellos establecimientos permanentes comprendidos en el presente artículo.”

ARTÍCULO 8º.- Agrégase a continuación del inciso primero del artículo 28 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“En el caso de los instrumentos financieros derivados, sólo se considerarán los activos y pasivos resultantes de su liquidación. Los fondos de garantía vinculados a dichos instrumentos no se encuentran comprendidos en esta disposición.”



ARTÍCULO 9º.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

“Artículo 36 bis.- Instrumentos financieros derivados.- Se entiende por instrumentos financieros derivados a aquellas formas contractuales en las cuales las partes acuerdan transacciones a realizar en el futuro a partir de un activo subyacente, tales como los futuros, los forwards, los swaps, las opciones y similares, así como sus combinaciones, de acuerdo a las definiciones que establezca el Poder Ejecutivo.”

ARTÍCULO 10.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

“Artículo 51 ter.- Instrumentos Financieros Derivados.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen especial de liquidación para las rentas originadas en operaciones con instrumentos financieros derivados que obtengan las instituciones comprendidas en el Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982. En tal caso, los contribuyentes podrán optar por aplicar el régimen general, una vez ejercida la opción deberá mantenerse por un mínimo de entre dos y cinco ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.”

ARTÍCULO 11.- Agrégase al inciso primero del artículo 3º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente numeral:

“3) Las rentas originadas en instrumentos financieros derivados.”

ARTÍCULO 12.- Agrégase al inciso segundo del artículo 11 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“Los resultados que provengan de instrumentos financieros derivados se computarán al momento de su liquidación, entendiéndose por tal el pago, la cesión, enajenación, compensación y vencimiento del referido instrumento financiero derivado.”

ARTÍCULO 13.- Agrégase al inciso segundo del artículo 16 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

“D) Las que provengan de instrumentos financieros derivados. Las rentas comprendidas en este literal se calcularán como la suma de los resultados positivos y negativos provenientes de dichas operaciones.”

ARTÍCULO 14.- Agrégase al artículo 3º del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“Las rentas obtenidas por contribuyentes de este impuesto derivadas de operaciones con instrumentos financieros derivados no se considerarán de fuente uruguaya.”

ARTÍCULO 15.- Agrégase a continuación del inciso séptimo del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“Los resultados que provengan de instrumentos financieros derivados, así como los correspondientes a primas de opciones, no se tendrán en cuenta a ningún efecto en la liquidación de este impuesto”.

ARTÍCULO 16.- Agrégase al Título 14 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

“Artículo 12 bis.- Instrumentos financieros derivados.- En el caso de los instrumentos financieros derivados, sólo se considerarán los activos y pasivos resultantes de su liquidación. Si el saldo resultante es acreedor, la partida se considerará incluida en el literal A) del artículo 22.

Los fondos de garantía vinculados a dichos instrumentos no se encuentran comprendidos en esta disposición.”

ARTÍCULO 17.- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se considerarán realizadas a las normas legales que le dieron origen.

ARTÍCULO 18.- Lo dispuesto en la presente ley regirá para instrumentos financieros derivados liquidados a partir de la vigencia de la misma.

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

COMISIÓN DE HACIENDA

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra asesora ha analizado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo a efectos de determinar el tratamiento tributario aplicable a los Instrumentos Financieros Derivados (IFD). Los IFD –según expresa la exposición de motivos que acompaña el proyecto- "surgen con la finalidad de dar respuesta al incremento de riesgos que deben asumir las empresas en la realización de sus negocios, como consecuencia del desarrollo de los mercados financieros, su desregulación, la liberación del control de cambios y la globalización".

De acuerdo a la referida exposición de motivos, "su utilización en Uruguay ha sido creciente en los últimos años, no sólo en cuanto a cantidad de operaciones sino también en número de usuarios y variedad de Instrumentos".

La Norma Internacional de Contabilidad N° 39 (NIC 39), define al IFD "como un instrumento financiero o contrato que cumple las siguientes características:

(a) su valor cambia en respuesta a los cambios en una tasa de interés, de un precio de acciones, de un precio de materias primas cotizadas, de una tasa de cambio de monedas, de un índice o de un indicador de precios, de una calificación o de un índice crediticio o de una variable similar a las anteriores (a menudo denominada "subyacente");

(b) que requiere una inversión inicial neta muy pequeña o nula, respecto a otro tipo de contratos que tienen una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado; y

(c) que se liquidará en una fecha futura".

En nuestro país estos instrumentos son de uso creciente en el sector agropecuario, por ejemplo en el negocio de granos, donde los productores agropecuarios o los acopiadores, pueden asegurar la rentabilidad de su negocio varios meses antes de la entrega física de los granos, mitigando la exposición al riesgo de cambio de precios en los mercados internacionales.

Tal como se expresa en la exposición, "los activos subyacentes sobre los que puede recaer un IFD pueden ser diversos, los más comunes son los commodities, así como bonos, acciones, tasas de interés y monedas, entre otros". Se estima que los IFD de tasa y moneda representan más del 70% del total comercializado a nivel mundial.

Resulta de particular relevancia, a los efectos de una mejor comprensión del alcance de estos instrumentos reiterar la exposición explicativa realizada por el contador Gastón Cirimello, Asesor Tributario de la Dirección General Impositiva. A este respecto expresó: "La idea de la presentación es ir de lo general a lo específico. El tema presenta ciertas dificultades y complejidades; por lo tanto, vamos a plantear una idea general de lo que es un instrumento financiero derivado, luego analizaremos los

contratos básicos más utilizados y finalmente explicaremos las dificultades en materia tributaria, que es lo que en definitiva nos interesa.

En términos generales, un instrumento financiero derivado es una forma contractual en la que las partes se obligan a cumplir con una transacción en el futuro, básicamente vender o entregar determinado activo a un precio dado, fijado a una fecha futura. Un ejemplo sencillo es el de un productor de soja o trigo que quiere asegurarse la venta de su cosecha a un determinado precio. Estos instrumentos le brindan esa posibilidad y se firma un contrato que obliga a entregar en una fecha futura determinadas toneladas de trigo o soja a un precio ya pactado. De esa manera el productor logra protegerse frente a las oscilaciones del mercado internacional.

Generalmente, estos contratos no exigen una inversión inicial, salvo en algunas excepciones que vamos a explicar más adelante y que requieren una inversión mínima. Otra característica interesante de estos contratos es que los que funcionan en mercados organizados adquieren valor propio y en general están correlacionados con una variable que es el activo subyacente. En la medida en que varía el valor del activo subyacente, el contrato va modificando su valor en los mercados.

Se reconocen dos funciones para estos contratos. Una está orientada a la protección de los agentes y, otra, a la especulación. Es decir, aquellos agentes que a partir de pronósticos o proyecciones del comportamiento de los mercados pretenden obtener determinados beneficios. En términos prácticos, resulta difícil marcar una línea entre lo que es un contrato orientado a la cobertura y uno orientado a la especulación. Inclusive, la norma internacional de contabilidad, que es la NIC 39, es sumamente exigente a la hora de calificar un contrato de instrumentos financieros derivados como cobertura, porque hay una serie de pautas que se deben cumplir. Por lo tanto, en términos contables, la mayoría terminan siendo tratados como contratos orientados a la especulación.

Los contratos básicos de los instrumentos financieros derivados son los forward, los futuros, las opciones y los swap. Un forward es el contrato más sencillo de explicar. Una parte se obliga a entregar un activo en una fecha futura a un precio determinado, y la otra parte se obliga a pagar ese precio preestablecido en el contrato. Si a la fecha de finalización del contrato el precio de mercado de ese activo está por encima del precio pactado en el contrato, el vendedor estaría perdiendo, porque se está obligando a entregar el bien a un precio que está por debajo de lo que pauta el mercado. Sin embargo, como contracara, el comprador estaría ganando, porque compraría el activo a la fecha de finalización del contrato por un monto inferior a lo que en ese momento el activo subyacente vale en el mercado. Por ejemplo, las toneladas de trigo o soja. Si, en cambio, el precio de mercado está por debajo del precio pactado, se da la situación exactamente inversa. Los contratos de forward tienen la característica de no ser estándares, sino que son consagrados a requerimiento de parte, y además no se comercializan en mercados organizados, sino que están por fuera de las bolsas y los mercados internacionales.

Los contratos futuro tienen una lógica muy similar a la de los forward y la diferencia sustancial radica en que operan en mercados organizados, es decir en bolsas internacionales. Se trata de contratos estándares que no están diseñados atendiendo las necesidades de las partes. Esto implica una serie de procedimientos bursátiles vinculados a este tipo de mercados, liquidaciones periódicas en las cuentas corrientes de los que intervienen en el mercado y la posibilidad de entrar y salir del mercado en forma permanente. Los agentes tienen que realizar un depósito en garantía para poder participar en estos mercados y en general en este tipo de contrato el cumplimiento no se da con la entrega física de los bienes, sino que se liquidan las diferencias.

Otro de los contratos que mencioné son las opciones. A diferencia de los dos anteriores lo que se brinda al tenedor de este tipo de contrato opciones de compra o de venta es un derecho al ejercicio de la opción. ¿Qué quiere decir eso? El agente que firma este contrato que, por ejemplo, tenga una opción de venta, va a ejercer la opción en la medida en que el precio pactado a la fecha de finalización del contrato se sitúe por encima del valor de mercado. Lo mismo sucede con el que tiene la opción de compra. Es decir, que el agente va a ejercer la opción de compra al precio pactado en el contrato, en la medida en que a la fecha de su finalización el precio de mercado del activo en cuestión esté por encima de lo pactado. Además, en el caso de los contratos de opciones se requiere una inversión mínima inicial, porque para poder tener derecho a la opción de compra o de venta, los agentes tienen que pagar una prima vinculada a esa opción.

El último contrato que mencioné es el swap, que tiene un mayor grado de complejidad. Lo que los agentes buscan es protegerse frente a las oscilaciones de ciertas variables financieras al estilo tasa de interés o tipo de cambio. Por ejemplo, el caso de dos agentes que tienen asumido deudas pasivo, y existe un agente A con una tasa variable y un agente B con una tasa fija. El agente económico que tiene asumido el préstamo con la tasa variable no quiere correr el riesgo de tener una tasa que va oscilando en el mercado y, por otro lado, el agente B está dispuesto a asumir ese riesgo. Entonces, firman un swap, fijan un monto notional y el agente A termina asumiendo la tasa fija que era la del agente B y el agente B termina asumiendo la tasa variable. Al final del período liquidan la diferencia aplicándosela al monto notional. Esos son los contratos básicos de los instrumentos financieros derivados".

Dado que en diversas oportunidades, desde los sectores productivo y financiero se ha señalado que "la inexistencia de regulación en materia fiscal, genera incertidumbres a las partes al realizar este tipo de negocios y no permiten el desarrollo de estos instrumentos en toda su magnitud en nuestro país".

La exposición de motivos expresa a este respecto que: "en la actualidad desde el punto de vista fiscal la operativa con IFD presenta múltiples complicaciones que la normativa vigente no soluciona. Su principal problema es determinar la fuente de las rentas que generan este tipo de instrumentos, ya que en una primera instancia no resulta claro si corresponde atender al activo subyacente, al contrato como una operación de seguro o simplemente considerar la fuente pagadora. Si bien cada una de estas alternativas puede ser adecuada para algún caso particular, no es posible establecer una en términos generales ya que cada una de ellas presenta escenarios con indeterminaciones que no permiten seguir el análisis, lo que implica al contribuyente tomar posiciones con un grado muy alto de incertidumbre. Concomitantemente a las dificultades para determinar la fuente de las rentas, se generan dificultades en lo que hace a la deducción de los gastos, al desconocerse muchas veces la naturaleza de la contraparte.

Los problemas señalados no se producen sólo en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). Pueden generarse también en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) cuando quien opera con los IFD es una persona física residente o en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) cuando quien opera con estos instrumentos es una entidad del exterior.

Lo mismo sucede con el Impuesto al Patrimonio (IP), derivado del tratamiento que corresponde otorgar a los activos situados en el exterior y de las particularidades de la normativa de deducción y cómputo de pasivos. También en materia de Impuesto al Valor

Agregado se presentan problemas debido a las alteraciones que los cálculos correspondientes generarían en la liquidación".

En su intervención en el ámbito de la Comisión de Hacienda, el Cr. Cirimello explicó las principales cuatro dificultades respecto a las cuales el proyecto de ley pretende definir los criterios aplicables. En tal sentido, señaló:

"En primer lugar, el IRAE adopta el principio de la fuente y grava la renta de fuente uruguaya. Cuando un contribuyente de IRAE opera con los instrumentos que mencionamos, se presenta el problema de definir cuándo una renta derivada de ese tipo de contrato es o no de fuente uruguaya. O sea que se presenta el problema de localizar geográficamente los rendimientos derivados de esos contratos. Esto se genera a partir de que esos contratos, como mencionamos, no exigen una inversión inicial y no se puede hablar de un factor aplicado a la generación de una renta.

En segundo término, en el ámbito tributario se nos presentaba el problema de cuándo reconocer los resultados derivados de estos contratos, sobre todos aquellos que se vinculan con mercados internacionales y que tienen una liquidación periódica o diaria de los resultados según cómo oscila la cotización. Hay que definir si los reconocemos a medida que se acredite o debite de la cuenta corriente del contribuyente o esperábamos a la finalización del contrato reconociendo el resultado global y final de ese contrato.

En tercer lugar, debemos considerar la naturaleza de la renta. ¿Es una renta empresarial, mobiliaria o se trata de un incremento patrimonial como algunos sostienen? Tuvimos dificultades para calificar ese tipo de rentas y en definitiva terminó dándosele el tratamiento que corresponde.

En cuarto término, estos contratos pueden dar rentas, beneficios y en algunos casos obviamente generar resultados negativos a las empresas. Allí se nos presentaba el problema de cuál debía ser el tratamiento de las pérdidas generadas a partir de estos contratos particularmente en el IRAE, sobre todo porque no conocemos a la contraparte y no estamos en este tipo de mercados. La normativa del IRAE dispone la regla candado que permite bajar esa pérdida en función de la situación de la contraparte. Es otro de los puntos que pretende contemplar el proyecto de ley".

Dada esta situación, según explicó el Director de la Asesoría Tributaria del Ministerio de Economía y Finanzas Cr. Fernando Serra, la estrategia seguida fue "que intervinieran todas las fuerzas interesadas en la comercialización de estos instrumentos financieros derivados. Convocamos a una reunión amplia en la que intervinieron el sector financiero, representado por la Asociación de Bancos Privados del Uruguay, el Banco de la República y el Banco Central del Uruguay, a la Bolsa de Valores de Montevideo y a la Bolsa Electrónica de Valores del Uruguay. Asimismo, a la academia, a la Universidad de la República y en el marco de la operación con productos agropecuarios, a la Cámara Mercantil de Productos del País. Todos estos agentes nos habían hecho llegar la problemática que tenían a la hora de definir el tratamiento tributario de las rentas obtenidas por estos instrumentos y la necesidad de otorgar certeza en este marco tributario que mencionamos".

El propio Cr. Serra dio cuenta de las definiciones a las que se arribaron: "Hubo que arbitrar en determinadas soluciones. Como describía el contador Cirimello nuestro sistema tributario está basado en la imposición territorial y se nos presentaban desafíos en el marco de las operaciones transfronterizas generándose dificultades para determinar el origen de la fuente de la renta.

Llegar a una primera definición de cómo gravar la renta de estos instrumentos nos llevó a situarnos en el contexto internacional que aplica el principio de residencia. Nos pareció que una de las definiciones básicas era determinar que la renta obtenida por un contribuyente del IRAE nacional iba a estar gravada por el impuesto a la renta. Si bien con esta definición nos apartamos del principio de territorialidad la ventaja que nos proporcionaba era generar sintonía con el tratamiento internacional. De lo contrario íbamos a tener problemas de doble imposición o de doble no imposición.

La primera definición de base era atender a que la renta va a estar gravada siempre que sea obtenida por un contribuyente del IRAE. Si la renta es obtenida por un no residente, la renta no estará gravada.

Otro punto que nos describía el contador Cirimello es cómo determinamos la renta en los casos de un activo subyacente. ¿La renta se vincula a ese activo subyacente o le damos autonomía a la renta obtenida por estos instrumentos financieros derivados? En el mismo sentido, nos pareció conveniente darle un carácter autónomo a esa renta proveniente de la utilización de estos instrumentos.

Otro elemento a definir, según nos indica la NIC N° 39, es si era conveniente y viable diferenciar cuándo estos instrumentos son utilizados con fines de cobertura y cuándo con fines especulativos. Como señalaba el señor diputado Roselli por la renta que obtiene el productor rural difícilmente sea especulativa.

En general la finalidad es de cobertura. Pero la cuestión son los problemas que después se generan y también en el sector financiero.

Entonces, como una forma de arbitrar en la solución nos pareció atinado no diferenciar si el objetivo es utilizar este instrumento con fines de cobertura o de especulación. La renta va a ser una sola y no vamos a detenernos a analizar si es de cobertura o especulación.

El otro elemento que señaló el contador Cirimello es en qué momento se considera devengado el resultado de la operación con estos títulos. Por una cuestión de simplicidad, se arbitra también en que la renta se va a determinar al momento en que se hace la liquidación del contrato, como veremos seguidamente.

Y, por último, otro de los pilares del diseño de esta norma es determinar qué sucede con el cómputo de las pérdidas como manera de buscar una excepción a esta regla de tope o a la regla candado, de modo que quien obtiene una renta a través de la operación con estos instrumentos financieros derivados pueda deducir esa pérdida con independencia del tratamiento tributario de la contraparte. Esta es una manera de buscar el desarrollo de estos instrumentos".

Hasta aquí recogimos los aspectos que nos permiten contextualizar el proyecto y abordar las definiciones de carácter general contenidas en el mismo, para ingresar en el análisis del articulado.

Las modificaciones introducidas a la legislación vigente refieren básicamente a la imposición a la renta en sus tres vertientes: a) Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE), b) Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), y c) Impuesto a la Renta de los No Residentes (IRNR), o sea, los Títulos 4, 7 y 8 respectivamente del Texto Ordenado 1996, aunque también se incorporan modificaciones en el Impuesto al Patrimonio (PAT), en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y en el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

El artículo 1° del proyecto contempla especialmente el caso de los contribuyentes del IMEBA que eventualmente operen con IFD agregándose la referencia a las rentas que se generen por éstos, quedando obligados en tal caso a pagar el IRAE que corresponda.

El artículo 2° plantea agregar al artículo 7° del IRAE que todas las rentas provenientes de IFD obtenidas por los contribuyentes de este impuesto se considerarán de fuente uruguaya, previendo que para el caso en que "las restantes rentas obtenidas por los contribuyentes no resulten totalmente alcanzadas por el impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer el porcentaje de las rentas que se considera de fuente uruguaya". Este último inciso contempla los planteos realizados por la Cámara Mercantil ya que existen algunos modos de operar donde no siempre la renta es íntegramente de fuente uruguaya, sino que también hay un componente de renta extranjera, de allí la facultad conferida al Poder Ejecutivo para evitar que el uso de los IFD se torne inviable por la sobrecarga tributaria.

El artículo 3° agrega a continuación del inciso segundo del artículo 8 del IRAE que las rentas provenientes de IFD se devengarán en el momento de liquidación del contrato, "entendiéndose por tal el pago, la cesión, enajenación, compensación y vencimiento del referido instrumento financiero derivado".

El artículo 4° agrega al artículo 17 del IRAE, incluyendo como renta bruta, los resultados provenientes de IFD.

El artículo 5° agrega al artículo 21 del IRAE un nuevo inciso por el cual las pérdidas derivadas de IFD se considerarán pérdidas admitidas salvo el caso de que la contraparte o los intermediarios sean residentes en países de baja o nula tributación.

El artículo 6° propone un agregado al artículo 25 del IRAE. Este artículo en su redacción vigente fija el criterio que los gastos financieros no pueden imputarse en forma directa a determinadas rentas, sino que solo serán deducibles en función de aplicar "el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales. El agregado proyectado permite que las rentas provenientes de IFD se imputen directamente.

El artículo 7° incorpora un agregado al artículo 26 del IRAE en relación al tratamiento tributario aplicable a las empresas comprendidas en el artículo 1° del Decreto Ley 15.322. El propósito de este agregado tiene un doble propósito. El inciso primero aplica el mismo tratamiento tributario que se da a las operaciones de la casa matriz y sucursal de las instituciones de intermediación financiera, cuando éstas operan a través de filiales. En palabras del Cr. Serra: "En la industria financiera local, en particular en los bancos, hay dos modalidades de operar dentro del sector privado. Una es a través de una sociedad anónima uruguaya que es una filial de la casa matriz del exterior, en cuyo caso el principio de tributación es que son entidades absolutamente independientes y tienen un tratamiento como si fueran dos partes que no tuvieran ninguna vinculación. Y otra es cuando esta operación es realizada por entidades de intermediación financiera que actúan en territorio nacional a través de una sucursal, en cuyo caso no son sociedades anónimas uruguayas, sino sucursales de la casa matriz del exterior y tienen un tratamiento tributario que es asimétrico con relación a cuando el banco opera en carácter de filial. Entonces, a través del primer inciso del artículo 7° del proyecto nos proponemos arbitrar y darle neutralidad al tratamiento tributario de estas operaciones y, en términos generales, lo que se dice es que a las operaciones entre casa matriz y sucursal, cuando la sucursal está en territorio nacional o cuando la sucursal está en el exterior con una casa matriz residente en

territorio nacional por ejemplo, el Banco de la República, con sus sucursales en San Pablo o en Nueva York, se les va a dar el mismo tratamiento que si se tratara de entidades jurídicamente independientes". El otro propósito se expresa a través del inciso segundo refiere a que "lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 no será aplicable a aquellos establecimientos permanentes comprendidos en el presente artículo". En palabras del Cr. Serra: "El inciso primero del artículo 11° establece lo que se denomina como fuero de atracción. Esto quiere decir que cuando una entidad opera en territorio nacional a través de una sucursal, todas las rentas que se obtienen en el territorio nacional vinculadas a esa sucursal, a través del fuero de atracción, pasan a pagar impuesto a la renta en Uruguay. Con el mismo propósito de generar neutralidad en la operativa del sector de intermediación financiera, lo que estamos proponiendo es que cuando hay un banco que opera en territorio nacional a través de una sucursal, no opere el fuero de atracción. De esta manera, terminamos de solucionar un reclamo realizado en el seno del sector de intermediación financiera, equiparando totalmente el tratamiento tributario en las dos modalidades operativas que he señalado".

El artículo 8° propone agregar, a continuación del inciso primero del artículo 28 del IRAE, un nuevo inciso que arbitra en materia de ajuste impositivo por inflación. Entonces, en línea con lo que referíamos en el artículo 3°, en relación al momento en que se devengan las rentas provenientes de los IFD, se establece que a los efectos del cálculo del ajuste por inflación, solo se consideran los activos y pasivos resultantes después que se produzca la liquidación del contrato.

En el artículo 9° se establece el alcance conceptual de los por-IFD, y en particular se definen los distintos tipos: futuro, forward, swap y opción, así como la prima de opción.

El artículo 10 incorpora al IRAE el artículo 51 Ter, a efectos de dar una solución coherente a las situaciones particulares de las instituciones de intermediación financiera, en atención a su forma de liquidación de impuestos. En palabras del Cr. Serra: "Cuando estas instituciones de intermediación financiera realizan colocaciones u operaciones en el exterior, tienen un tratamiento tributario cuya renta se reconoce como de fuente internacional, las que no están gravadas en su totalidad. Por lo tanto,... si no establecemos una excepción, las rentas provenientes de instrumentos financieros derivados que obtengan los bancos van a estar gravadas en un 100%. Lo que pretende este artículo es que el Poder Ejecutivo pueda establecer formas de liquidación a fin de que las rentas que se obtienen a través de la utilización de instrumentos financieros derivados queden alineadas con las que obtienen los bancos a través de su actividad global. De esta manera se podrá viabilizar la utilización de estos instrumentos".

El artículo 11 agrega un nuevo numeral (el 3) al inciso primero del artículo 3° del IRPF, por el cual arbitra una solución, en el sentido de que las rentas obtenidas por un contribuyente del IRPF a través de la utilización de IFD siempre se consideren como de fuente uruguaya. Es una solución idéntica a la que propone adoptar para el IRAE en el artículo de este proyecto.

El artículo 12 agrega al artículo 11° del IRPF la definición del momento en que la renta obtenida a través de IFD se considera devengada. La solución es la misma que se establece en el artículo 3° para el IRAE, o sea, que se considera devengada al momento de su liquidación.

El artículo 13 agrega un nuevo literal (el D) al inciso segundo del artículo 16 del IRPF, a través del cual, se define y arbitra que los resultados obtenidos de los IFD se consideran rentas correspondientes a Rendimientos de Capital Mobiliario. Además, se

agrega que la renta a computar es la proveniente de los resultados positivos y negativos de la utilización de estos instrumentos. A este respecto, el Cr. Serra comentó: "Como señalaba el contador Cirimello, con la utilización de estos instrumentos se pueden obtener ganancias y pérdidas. Por lo tanto, con este artículo se propone tomar el neto de esas ganancias o pérdidas a efectos del cómputo del IRPF. Si el resultado de este neteo es positivo, se tributará el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Pero si el resultado es negativo también se podrá computar. En ese sentido, queremos hacer un agregado, a fin de que el resultado proveniente del neteo de las operaciones con instrumentos financieros derivados no contamine el tratamiento tributario de los rendimientos del capital mobiliario del IRPF. Por lo tanto, estamos discutiendo una modificación la que sería remitida a la brevedad que permita que el resultado negativo quede encapsulado en los resultados provenientes de los instrumentos financieros derivados, y solo se puedan descontar de operaciones futuras en otros ejercicios, pero no de los rendimientos de capital mobiliario que obtienen los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas. Y esto surge como consecuencia de que estamos haciendo una ficción y, como tal, correspondería seguir manteniéndolo encapsulado, a fin de que no incida en la liquidación del resto de los rendimientos del capital mobiliario".

El artículo 14 agrega al artículo 3° del IRNR, a efectos de armonizar con el marco internacional, que las rentas derivadas de IFD obtenidas por los no residentes en territorio nacional, se consideran de fuente extranjera.

El artículo 15 agrega después del inciso séptimo del artículo 9° del IVA, un nuevo inciso que determina que "los resultados que provengan de instrumentos financieros derivados, así como los correspondientes a primas de opciones, no se tendrán en cuenta a ningún efecto en la liquidación de este impuesto". El Cr. Serra comentó: "De esta manera, seguimos manteniendo encapsulados los rendimientos de estos instrumentos; además, el propósito es que esta norma no contamine la liquidación del Impuesto al Valor Agregado. Es decir, su rendimiento o sus resultados no van a estar alterados por el impuesto, pero tampoco van a tener incidencia a la hora del cálculo del IVA COMPRAS correspondiente. Por lo tanto, todos estos rendimientos van por fuera de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado".

El artículo 16 incorpora un artículo 12° bis al PAT está en línea con los criterios establecidos en los artículos anteriores, estableciendo que en el caso de los IFD, solo se considerarán los activos y pasivos resultantes de su liquidación. Luego se determina el criterio aplicable cuando el saldo de esa liquidación es de carácter acreedor. Vale tener en cuenta la explicación del Cr. Serra: A renglón seguido se establece qué sucede en caso de que el saldo proveniente de esta liquidación sea de carácter acreedor. Es decir, qué sucede si el contribuyente del IRAE, luego de liquidar estos instrumentos, queda con un pasivo. En ese caso, es necesario arbitrar con el tratamiento tributario de la contraparte. Si la contraparte reside en el exterior, lo que hace este agregado es asimilarlo a los préstamos provenientes de entidades del exterior. Como ustedes recordarán, le estamos dando un carácter financiero a la utilización de estos instrumentos; entonces, para evitar una doble imposición en el Impuesto al Patrimonio, se está considerando que el saldo resultante acreedor de estos instrumentos financieros derivados no se va a computar a los efectos de practicar las retenciones por el activo que eventualmente tenga el no residente en territorio nacional; con esto lo que estamos haciendo es asimilándolo a un préstamo. El problema es que el contribuyente del IRAE no puede computar un pasivo a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, en la medida en que la contraparte sea residente en el exterior.

Como recordarán, en ese sentido tenemos una restricción, ya que esa deuda tiene que ser con bancos. Por lo tanto, si el contribuyente del IRAE no lo puede deducir, corresponde exonerar del tributo a la contraparte en el exterior para no generar una doble imposición económica en materia del Impuesto al Patrimonio.

Obviamente, si el acreedor está situado en territorio nacional ustedes saben que el Impuesto al Patrimonio atiende al domicilio del deudor, el pasivo resultante no podrá ser deducible, porque la contraparte no es un banco. En ese caso, el tratamiento por parte del acreedor será el mismo que tiene cualquier préstamo de naturaleza financiera en el ámbito general de liquidación al Impuesto al Patrimonio".

El artículo 17 es de orden, por cuanto las referencias efectuadas en el proyecto al Texto Ordenado 1996 deben considerarse referidas a las normas legales que las originaron.

Por último, el artículo 18 establece la vigencia de la norma propuesta.

En mérito a las consideraciones expuestas, aconsejamos a la Cámara, la aprobación del siguiente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 23 de noviembre de 2016

IVÁN POSADA
MIEMBRO INFORMANTE
ALFREDO ASTI
SONIA CAYETANO
CAMILO CEJAS
JORGE GANDINI
BENJAMÍN IRAZÁBAL
GUSTAVO PENADÉS
CONRADO RODRÍGUEZ

DISPOSICIONES CITADAS

TEXTO ORDENADO 1996

TITULO 4 - IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS (IRAE)

CAPITULO I - HECHO GENERADOR

Artículo 6º.- Rentas agropecuarias. Opción.- Quienes obtengan las rentas a que refiere el numeral 2 del literal B) del artículo 3º de este Título, podrán optar por tributar este impuesto o el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de este artículo. En todos los casos, los referidos contribuyentes deberán liquidar un mismo impuesto por todas las explotaciones agropecuarias de que sean titulares.

No podrán hacer uso de la opción referida en el inciso anterior, los sujetos comprendidos en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 del literal A) del artículo 3º de este Título, los que deberán tributar preceptivamente el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Deberán tributar este impuesto y no podrán hacer uso de la opción los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para establecer topes diferenciales en función del tipo de explotación. A tales efectos no se computarán los ingresos derivados de enajenaciones de activo fijo.

Una vez verificada la inclusión en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), deberá liquidarse obligatoriamente este impuesto por un número mínimo de ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar la naturaleza de la explotación, el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de empresas que por su dimensión económica se consideren excluidas de la opción que regula el presente artículo.

Los contribuyentes del IMEBA que obtengan rentas derivadas de enajenación de bienes de activo fijo afectados a la explotación agropecuaria, de pastoreos, aparcerías y actividades análogas, y de servicios agropecuarios, liquidarán preceptivamente el IRAE por tales rentas, sin perjuicio de continuar liquidando IMEBA por los restantes ingresos.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

Artículo 7º.- Fuente uruguaya.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad,

domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos.

Se considerarán de fuente uruguaya las rentas de las compañías de seguros que provengan de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de celebración del contrato residieran en el país.

Asimismo, se considerarán de fuente uruguaya, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en este impuesto, las rentas obtenidas por servicios de publicidad y propaganda, y los servicios de carácter técnico, prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, a contribuyentes de este impuesto. Los servicios de carácter técnico a que refiere este inciso son los prestados en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de 2015, artículo 708.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en el inciso precedente se vinculen total o parcialmente a rentas no gravadas en este impuesto.

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 780.

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 709

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

Artículo 8º.- Año fiscal.- Las rentas se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio económico anual de la empresa siempre que se lleve contabilidad suficiente a juicio de la Dirección General Impositiva (DGI). En caso contrario el ejercicio económico anual coincidirá con el año civil; sin embargo, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales, la citada Dirección queda facultada para fijar el ejercicio económico anual en fecha que no coincida con el año fiscal.

Igual sistema se aplicará para la imputación de los gastos.

Los sujetos pasivos que desarrollen actividades agropecuarias cerrarán el ejercicio fiscal al 30 de junio de cada año, salvo que conjuntamente con las mismas se realicen actividades industriales y se lleve contabilidad suficiente, en cuyo caso el ejercicio fiscal coincidirá con el económico. No obstante, mediando solicitud fundada del contribuyente, la DGI podrá autorizar distintos cierres de ejercicio.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

CAPITULO III - RENTA BRUTA

Artículo 17.- Definiciones.- Constituirán, asimismo, renta bruta:

A) El resultado de la enajenación de bienes del activo fijo que se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el valor de costo o costo revaluado del bien, menos las amortizaciones computadas desde la fecha de su ingreso al patrimonio, cuando correspondiere. El valor de costo revaluado será el que resulte de la aplicación de los coeficientes de revaluación que fije la reglamentación.

B) El resultado de la enajenación de bienes muebles o inmuebles que hayan sido recibidos en pago de operaciones habituales o de créditos provenientes de las mismas, determinados de acuerdo con las normas del apartado anterior.

C) El resultado que derive de comparar el valor fiscal y el precio de venta en plaza de los bienes adjudicados o dados en pago a los socios o accionistas.

D) Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, en la forma que establezca la reglamentación.

E) Los beneficios originados por el cobro de indemnizaciones en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes de la explotación.

F) El resultado de la enajenación de establecimientos o casas de comercio. Como fecha de la enajenación se tomará la de la efectiva entrega del establecimiento, lo que deberá probarse en forma fehaciente a juicio de la Dirección General Impositiva.

G) El resultado de la liquidación total o parcial de establecimientos o casas de comercio.

H) El monto de las reservas distribuidas y del capital rescatado en infracción a las normas que conceden beneficios fiscales condicionados a su creación o ampliación, respectivamente.

En estos casos, se considerará renta del ejercicio en que dicha distribución o rescate fuere aprobado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.

I) Los intereses fictos, que determine el Poder Ejecutivo, por préstamos o colocaciones, los que no podrán superar las tasas medias del trimestre inmediato anterior al comienzo del ejercicio del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusulas de reajuste.

Quedan excluidos los préstamos a los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo 3º de este Título que obtengan rentas gravadas, los que realicen las instituciones comprendidas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre

de 1982, y los otorgados al personal, en la forma y condiciones que determinará la reglamentación.

J) La cobranza de créditos previamente castigados como incobrables a efectos fiscales, de acuerdo con lo dispuesto por el literal C) del artículo 21 de este Título.

K) El resultado del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas.

L) La renta bruta de semovientes, que resultará de deducir a las ventas netas las compras del ejercicio y las variaciones físicas operadas en cada categoría, valuadas a precio de fin de ejercicio, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Cuando el titular de la empresa unipersonal, el socio o el accionista retire para su uso particular, de su familia o de terceros, bienes de cualquier naturaleza, o éstos sean destinados a actividades cuyos resultados no estén alcanzados por el impuesto, se considerará que tales actos se realizan al precio corriente de venta de los mismos bienes con terceros.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

CAPITULO IV - RENTA NETA

Artículo 21.- Otras pérdidas admitidas.- Se admitirá, asimismo, deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

A) Las pérdidas ocasionadas en los bienes de la explotación por caso fortuito o fuerza mayor, en la parte no cubierta por indemnización o seguro en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

B) Las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fueran cubiertas por indemnización o seguro, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

C) Los créditos incobrables en la forma y condiciones que determine la reglamentación. En los casos de concordatos preventivos, moratorias o concursos civiles voluntarios, los créditos de los acreedores, se considerarán incobrables a todos los efectos de los tributos recaudados por la Dirección General Impositiva, desde el momento de la concesión de la moratoria provisional. Igual tratamiento de incobrabilidad recibirán desde el auto declaratorio, los créditos respecto de cuyos deudores se haya decretado la quiebra, liquidación judicial o el concurso necesario.

D) Las amortizaciones por desgaste, obsolescencia y agotamiento.

E) Las amortizaciones de bienes incorporeales, tales como marcas, patentes, privilegios y gastos de organización, siempre que importen una inversión real y se identifique al enajenante.

F) Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores devengadas a partir de la entrada en vigencia de este impuesto, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas por la desvalorización monetaria calculada por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales entre los meses de cierre del ejercicio en que se produjeron y el que se liquida. El resultado fiscal deberá ser depurado de las pérdidas de ejercicios anteriores que hubieran sido computadas, compensándose los resultados positivos con los negativos de fecha más antigua.

Para ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2016, el porcentaje a que refiere el inciso anterior se determinará por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC).

Fuente: Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 711.

G) *Los sueldos fictos patronales de los titulares de empresas unipersonales o de los socios, dentro de los límites y condiciones que determine la reglamentación.*

Fuente: Ley N° 18.341, de 30 de agosto de 2008, artículo 12.

H) Las siguientes inversiones realizadas por quienes desarrollen actividades agropecuarias serán consideradas como gastos del ejercicio en que se realicen:

1. Los cultivos anuales.
2. Los de implantación de praderas permanentes.
3. Los alambrados.
4. Los de construcción y adquisición de tajamares, alumbramientos de agua, tanques Australianos, pozos surgentes y semisurgentes, bombas, molinos, cañerías de distribución de agua, bebederos y obras de riego.
5. Los de implantación de bosques protectores o de rendimiento.

Fuente: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3°.

Artículo 25.- Gastos indirectos.- El monto deducible de los gastos no financieros afectados en forma parcial a la obtención de rentas gravadas se obtendrá aplicando un coeficiente técnicamente aceptable sobre los mismos, que surja de la operativa real de la empresa. Una vez definido el criterio, el mismo no podrá ser alterado por el contribuyente sin autorización expresa o tácita de la administración. Se entenderá por autorización tácita el transcurso de 90 (noventa) días de presentada la solicitud sin adoptarse resolución.

Los gastos financieros no podrán deducirse en forma directa. El monto de los citados gastos deducibles, se obtendrá aplicando al total de las diferencias de

cambio, intereses perdidos y otros gastos financieros admitidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, el coeficiente que surge del promedio de los activos que generan rentas gravadas sobre el promedio del total de activos valuados según normas fiscales.

Al solo efecto del cálculo de este coeficiente los saldos a cobrar por exportaciones a deudores del exterior, se considerarán activos generadores de rentas gravadas, siempre que las rentas derivadas de las operaciones de exportación que den origen a dichos créditos constituyan asimismo rentas gravadas.

El sistema de costeo ABC (Activity Based Costing) y otros sistemas similares que determine la reglamentación, no serán de aplicación a los efectos de la liquidación de este impuesto.

Fuente: Ley Nº 18.341, de 30 de agosto de 2008, artículo 15.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

Artículo 26.- Empresas comprendidas en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.- Se faculta al Poder Ejecutivo a aplicar a las empresas comprendidas en la norma mencionada en el acápite, los criterios de castigo y previsiones sobre malos créditos, de devengamiento de intereses de los mismos y de ajuste por inflación, establecidos por el Banco Central del Uruguay.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

CAPITULO V - AJUSTE POR INFLACION

Artículo 28.- Determinación.- El resultado emergente de los cambios de valor de la moneda nacional, será determinado por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales entre los meses de cierre del ejercicio y del que se liquida, aplicado sobre la diferencia entre:

A) El valor del activo fiscalmente ajustado a comienzo del ejercicio con exclusión de los bienes afectados a la producción de rentas no gravadas y del valor de los correspondientes a:

1. Activo fijo.
2. Semovientes.

B) El monto del pasivo a principio del ejercicio integrado por:

1. Deudas en dinero o en especie, incluso las que hubieran surgido por distribución de utilidades aprobadas a la fecha de comienzo del ejercicio en tanto la distribución no hubiera de realizarse en acciones de la misma sociedad.

2. Reservas matemáticas de las compañías de seguros.
3. Pasivo transitorio.

En caso de existir activos afectados a la producción de rentas no gravadas, el pasivo se computará en la proporción que guarda el activo afectado a la producción de rentas gravadas con respecto al total del activo valuado según normas fiscales.

Cuando la variación del índice a que refiere el inciso primero sea positiva y los rubros computables del activo superen los del pasivo, se liquidará pérdida fiscal por inflación; en caso contrario, se liquidará beneficio por igual concepto. Por su parte, cuando dicha variación sea negativa se deberá computar ganancia y pérdida fiscal, respectivamente.

Cuando las variaciones en los rubros del activo y pasivo computables a los fines del ajuste por inflación operadas durante el ejercicio, hicieran presumir un propósito de evasión, la Dirección General Impositiva podrá disponer que, a los efectos de la determinación del ajuste, dichas variaciones se tengan por ocurridas al inicio del respectivo ejercicio.

El Poder Ejecutivo podrá fijar otros índices representativos distintos al referido en el inciso primero, que serán de aplicación opcional por parte del contribuyente. En caso de realizarse la opción, la misma no podrá ser alterada por el período mínimo que establezca la reglamentación.

Fuente: Ley Nº 18.261, de 14 de marzo de 2008, artículo 1º.

Para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2016, el porcentaje a que refiere el inciso primero se determinará por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC).

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 713.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

TITULO 7 - IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS (IRPF)

CAPITULO 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 3º.- (Aspecto espacial del hecho generador).- *Estarán gravadas por este impuesto:*

1. Las rentas de fuente uruguaya, entendiéndose por tales las provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

2. Los rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes. En el caso de inversiones en entidades no residentes que actúen por medio de un

establecimiento permanente en la República, la reglamentación establecerá los criterios de inclusión en este numeral o en el numeral anterior.

Fuente: Ley Nº 18.718, de 24 de diciembre de 2010, artículo 2º.

Se considerarán de fuente uruguaya:

I) Las retribuciones por servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, que el Estado pague o acredite a los sujetos a que refieren los apartados 1 a 4 del artículo 6º de este Título.

II) Las retribuciones por servicios personales desarrollados fuera del territorio nacional en relación de dependencia, siempre que tales servicios sean prestados a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) o a las entidades a que refiere el artículo 7º de este Título.

Fuente: Ley Nº 18.996, de 07 de noviembre de 2012, artículo 317.

III) Las rentas obtenidas por servicios de publicidad y propaganda, y los servicios de carácter técnico, prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en dicho impuesto. Los servicios de carácter técnico a que refiere este inciso son los prestados en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 717

Fuente: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 792.

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 718.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

**SECCION I - RENDIMIENTOS DE CAPITAL
CAPITULO II - CATEGORIA I - RENDIMIENTOS DE CAPITAL,
INCREMENTOS PATRIMONIALES Y RENTAS IMPUTADAS**

Artículo 11.- *Atribución temporal de los rendimientos del capital.- En el caso de los rendimientos del capital, la renta computable se determinará aplicando el principio de lo devengado.*

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 8º.

SECCION I - RENDIMIENTOS DE CAPITAL
CAPITULO II - CATEGORIA I - RENDIMIENTOS DE CAPITAL,
INCREMENTOS PATRIMONIALES Y RENTAS IMPUTADAS

Artículo 16.- (Rendimientos del capital mobiliario).- *Constituirán rendimientos del capital mobiliario, las rentas en dinero o en especie provenientes de depósitos, préstamos y en general de toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza.*

Fuente: Ley Nº 18.718, de 24 de diciembre de 2010, artículo 3º.

Estarán, asimismo, incluidas en esta categoría las siguientes rentas:

A) Las obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera sea su denominación o naturaleza, de bienes corporales muebles y de bienes incorporeales tales como llave, marcas, patentes, modelos industriales, derechos de autor, derechos federativos de deportistas, regalías y similares.

B) Las rentas vitalicias o temporales originadas en la inversión de capitales, salvo que hayan sido adquiridas por el modo sucesión, los rendimientos de capital originados en donaciones modales, y las rentas derivadas de contratos de seguros, salvo cuando deban tributar como rentas del trabajo.

C) Las procedentes de la cesión del derecho de explotación de imagen.

Interprétase que se encuentran incluidas en esta categoría las utilidades distribuidas por fideicomisos.

Fuente: Ley Nº 18.996, de 07 de noviembre de 2012, artículo 319.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 8º.

TITULO 8 - IMPUESTO A LAS RENTAS DE LOS NO RESIDENTES

Artículo 3º.- (Fuente uruguaya).- Estarán alcanzadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

Se considerarán de fuente uruguaya las rentas obtenidas por servicios de publicidad y propaganda y los servicios de carácter técnico, prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en dicho impuesto. Los servicios de carácter técnico a que refiere este inciso son los prestados en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.

Fuente: Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 720.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en los apartados anteriores se vinculen total o parcialmente a rentas no gravadas por el IRAE.

Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya.

Fuente: Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 721.

Fuente: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 812.

TITULO 10 - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 9º.- Liquidación del impuesto.- El tributo a pagar se liquidará partiendo del total de los impuestos facturados según lo establecido en el artículo anterior, descontando los impuestos correspondientes a los hechos referidos en el inciso cuarto del artículo 3º de este Título.

De la cifra así obtenida se deducirá:

A) El impuesto correspondiente a las compras de bienes y servicios adquiridos por el sujeto pasivo, documentado en la forma establecida en el apartado A) del artículo anterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer que la deducción de referencia sólo pueda efectuarse cuando de la documentación respectiva surja que el proveedor está al día con el Impuesto al Valor Agregado. En este caso, las declaraciones juradas que puedan exigirse a los sujetos pasivos del tributo en el uso de la facultad establecida precedentemente, no deberá tributar el impuesto establecido por el literal H) del artículo 23º de la Ley N° 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y modificativas.

El Poder Ejecutivo podrá limitar la deducción del impuesto incluido en las adquisiciones de los sujetos pasivos establecidos en el literal B) del artículo 6º de este Título, en los casos en que las mismas se afecten parcialmente a la actividad gravada.

B) El impuesto pagado al importar bienes por el importador o el comitente en su caso.

En los casos previstos en los apartados precedentes se requerirá que dichos impuestos provengan de bienes y servicios que integran directa o indirectamente el costo de bienes y servicios destinados a las operaciones gravadas. Cuando se trate del impuesto incluido en la adquisición de vehículos, sólo se permitirá deducir, en las condiciones de este inciso, el correspondiente

a vehículos utilitarios (camiones y camionetas) y el de los restantes vehículos que en base a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, sean necesarios para la gestión del contribuyente, debiéndose comunicar a la Dirección General Impositiva, en cada caso, el precio de compra, marca, tipo, modelo de vehículo y finalidad de su uso.

Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y exentas, la deducción del impuesto a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unas o a otras se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas.

En los casos de exportaciones podrá deducirse el impuesto correspondiente a los bienes y servicios que integren directa o indirectamente el costo del producto exportado; si por este concepto resultare un crédito a favor del exportador, éste será devuelto o imputado al pago de otros impuestos o aportes previsionales, en la forma que determine el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para adoptar otros procedimientos para el cómputo de dicho crédito.

Fuente: Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, artículo 560.

Las empresas de transporte terrestre de cargas, no tendrán en cuenta la prestación de servicios realizada fuera del país a los efectos de proporcionar el impuesto incluido en sus compras de bienes y servicios.

En las enajenaciones de vehículos automotores usados, cuya última adquisición no estuviera gravada, el impuesto se liquidará sobre el valor agregado en esta etapa. Cuando a juicio de la oficina recaudadora, el precio de adquisición no resulte fehacientemente probado por la documentación respectiva o cuando la compra haya sido efectuada a un no contribuyente, el Poder Ejecutivo podrá fijar porcentajes estimativos del valor agregado en la etapa gravada.

El Poder Ejecutivo podrá establecer procedimientos simplificados de liquidación, cuando así lo justifique la naturaleza de la explotación. Asimismo, podrá establecer regímenes especiales sobre la base de índices tales como el personal ocupado, la superficie explotada, la potencia eléctrica contratada u otros similares. La Dirección General Impositiva, a solicitud de los contribuyentes, podrá conceder procedimientos especiales de liquidación del impuesto, los que deberán ser publicados y a los cuales podrán acogerse, previa aceptación de la oficina, los contribuyentes que estén en la misma situación.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 19.

En el caso del impuesto correspondiente al hecho generador a que refiere el literal D) del artículo 2º de este Texto Ordenado, el débito fiscal surgirá de aplicar la tasa básica del tributo al monto que surja de multiplicar la base imponible del Aporte Unificado de la Construcción, por el factor que determine el Poder Ejecutivo. De la cifra así obtenida se deducirá el impuesto incluido en

las adquisiciones de bienes y servicios destinados a integrar el costo de la obra, debidamente documentado.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 20.

Los sujetos pasivos que perciban retribuciones por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia y no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, no podrán deducir el impuesto incluido en sus adquisiciones de:

- A) Vehículos.
- B) Mobiliario y gastos de naturaleza personal.

La enajenación de bienes de activo fijo estará gravada cuando el sujeto pasivo haya deducido el impuesto correspondiente en oportunidad de su adquisición.

El impuesto incluido en las circulaciones de bienes o prestaciones de servicios realizadas por los contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, no podrá ser deducido por los adquirentes.

Fuente: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 21.

Fuente: Ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, artículo 80º.
 Decreto-Ley 15.294, de 23 de junio de 1982, artículo 10º.
 Ley 15.809, de 8 de abril de 1986, artículo 627º.
 Ley 15.851, de 24 de diciembre de 1986, artículo 174º (Texto parcial).
 Ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículos 424º y 425º.
 Ley 16.002, de 25 de noviembre de 1988, artículo 97º.
 Ley 16.462, de 11 de enero de 1994, artículo 243º.
 Ley 16.697, de 25 de abril de 1995, artículo 8º.
 (Texto integrado).

